REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2008-000367-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL SEGUIDA DE ORDINARIO de DEIBIS JUDITH VEGA PICAZA contra LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que a folios 295-299 del expediente, la apoderada judicial del ejecutante Gianni Arled Núñez Rojas, presentó recurso de reposición y subsidiariamente apelación en contra de providencia notificada en calenda cinco (05) de mayo de 2021 que denegó el trámite incidental sancionatorio; además de ello solicita se decreten medidas cautelares.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

A U T O
C O N S I D E R A C I O N E S

Encontrándose el proceso al despacho y atendiendo informe secretarial que antecede, se procede a pronunciarse sobre los recursos presentados por la apoderada judicial del ejecutante, y las medidas cautelares solicitadas.

La Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución No 006045 de 2021 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA EPS S.A identificada con NIT. 805.000.427-1, la cual en su artículo tercero ordena la aplicación de las medidas preventivas obligatorias previstas en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, que establece:

> *"c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.*
>
> *d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; (...)"*

Por ende, al ser un hecho notorio la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA EPS S.A identificada con NIT. 805.000.427-1, quién es la ejecutada dentro del presente proceso, teniendo como efecto la suspensión del proceso conforme a la norma antes aludida, a ello se procederá, requiriendo al agente especial designado, para que informe a este despacho lo resuelto dentro del trámite una vez finalice.

A cerca de los recursos de reposición y en subsidió apelación interpuestos en contra de la providencia que denegó el trámite incidental sancionatorio en contra de los gerentes de las entidades bancarias, se abstendrá el despacho de decidirlos, atendiendo la orden contenida en la referida Resolución, que impide adelantar actuación alguna dentro de los procesos ejecutivos so pena de nulidad. Igualmente y por la misma razón, no se accederá a ordenar las medidas cautelares solicitadas por ser lo anterior un efecto de la orden de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA EPS S.A.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la suspensión del proceso ejecutivo laboral seguido por DEIBIS JUDITH VEGA PICAZA contra COOMEVA E.P.S S. A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría infórmese de esta decisión al agente especial FELIPE NEGRET MOSQUERA, además requiérasele a fin de que comuniquen a esta agencia judicial la decisión tomada dentro del trámite de la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA E.P.S S. A, que se cursa ante La Superintendencia Nacional de Salud.

CUARTO: Abstenerse de hacer entrega de títulos judiciales al agente especial FELIPE NEGRET MOSQUERA por advertirse que dentro del proceso en referencia no existen títulos judiciales a favor de las partes.

QUINTO: Remítase el expediente digital junto a todos sus anexos, al agente especial FELIPE NEGRET MOSQUERA conforme a lo requerido.

SEXTO: Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 067
22 JUL 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno(21) de julio de 2021

REERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2008-000368-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL SEGUIDA DE ORDINARIO de JORGE ENRIQUE CAMACHO CAICEDO contra LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A.

ASUNTO: Resolver solicitud de medidas cautelares.

A U T O

La apoderada judicial del ejecutante Jorge Enrique Camacho Caicedo, solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en las oficinas de la demandada ubicada en los Barrios Alfonso López y Doce de Octubre de la ciudad de Valledupar.
- El embargo y retención de las cuotas moderadoras que recibe la ejecutada por cada uno de los afiliados por las citas o consultas médicas.
- El embrago y retención de los dineros que tenga o llegaré a tener la ejecutada provenientes del Sistema General de Participación.

Por otra parte, mediante auto de fecha once (11) de junio de 2019, se ordenó correr traslado al ejecutante Jorge Enrique Camacho Caicedo, de las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada dentro de la presente demanda, por el término de diez días, para que se pronunciara sobre ellas y adjuntara o pidiera las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo normado en el numeral 1° del Art 443 CGP, aplicable por integración normativa al Procedimiento Laboral.

Visto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

La Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución No 006045 de 2021 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA EPS S.A identificada con NIT. 805.000.427-1, dicha Resolución en su artículo tercero ordena la aplicación de las medidas preventivas obligatorias previstas en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual establece:

> *"c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.*
>
> *d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; (...)"*

Por ende, al ser un hecho notorio la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA EPS S.A identificada con NIT. 805.000.427-1, quién es la ejecutada dentro del presente proceso, teniendo como efecto dicha orden la suspensión de todos los procesos ejecutivos, conforme a la norma antes aludida, a ello se procederá, requiriendo al agente especial designado, para que informe a este despacho lo resuelto dentro del trámite una vez finalice.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, presentada por la apoderada judicial del demandante, el Despacho se abstiene de proceder con lo solicitado atendiendo la orden de no poder adelantarse actuación alguna dentro del presente proceso suspendido so pena de nulidad, por ende, no se procede a conceder lo solicitado y se le informa a la apoderada judicial

del demandante que esto es un efecto de la orden de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA EPS S.A.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESULVE:

PRIMERO: Decrétese la suspensión del proceso ejecutivo laboral seguido por JORGE ENRIQUE CAMACHO CAICEDO contra COOMEVA E.P.S S. A conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría infórmese de esta decisión al agente especial FELIPE NEGRET MOSQUERA, además requiérasele a fin de que comunique a esta agencia judicial la decisión adoptada dentro del trámite de la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA E.P.S S. A, que se cursa ante La Superintendencia Nacional de Salud.

CUARTO: Abstenerse de hacer entrega de títulos judiciales al agente especial FELIPE NEGRET MOSQUERA por advertirse que dentro del proceso en referencia no existen títulos judiciales a favor de las partes.

QUINTO: Remítase el expediente digital junto a todos sus anexos, al agente especial FELIPE NEGRET MOSQUERA conforme a lo requerido.

SEXTO: Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial del demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 067

22 JUL 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno(21) de julio de 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2008-000369-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL SEGUIDA DE ORDINARIO de HERNANDO ARIAS PACHECO contra LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A.

ASUNTO: Resolver solicitud de medidas cautelares

A U T O

La apoderada judicial del ejecutante Jorge Enrique Camacho Caicedo, solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los remanentes dentro del proceso de GUSTAVO SALTAREN MARTINEZ Radicado 20-001-31-05-001-2007-00438-00 que cursó en este Despacho Judicial.
- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en las oficinas de la demandada ubicada en los Barrios Alfonso López y Doce de Octubre de la ciudad de Valledupar.
- El embargo y retención de las cuotas moderadoras que recibe la ejecutada por cada uno de los afiliados por las citas o consultas médicas.
- El embrago y retención de los dineros que tenga o llegaré a tener la ejecutada provenientes del Sistema General de Participación.

Visto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución No 006045 de 2021 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA EPS S.A identificada con NIT. 805.000.427-1, donde en su artículo tercero ordena la aplicación de las medidas preventivas obligatorias previstas en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual establece:

> *"c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.*
>
> *d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; (...)"*

Por ende, al ser un hecho notorio la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA EPS S.A identificada con NIT. 805.000.427-1, quién es la ejecutada dentro del presente proceso, teniendo como efecto dicha orden la suspensión del proceso conforme a la norma antes aludida, a ello se procederá, requiriendo al agente especial designado, para que informe a este despacho lo resuelto dentro del trámite una vez finalice.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, presentada por la apoderada judicial del demandante, se abstendrá este despacho de ordenarlas atendiendo la orden contenida en la referida Resolución que impide adelantar actuación alguna dentro de los procesos ejecutivos cuya suspensión se ordena so pena de nulidad, por lo tanto, no procede conceder lo solicitado, por efecto de la orden de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA EPS S.A.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESULVE:

PRIMERO: Decrétese la suspensión del proceso ejecutivo laboral seguido por HERNANDO ARIAS PACHECO contra COOMEVA E.P.S S. A conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría infórmese de esta decisión al agente especial FELIPE NEGRET MOSQUERA, además requiérasele a fin de que comunique a esta agencia judicial la decisión tomada dentro del trámite de la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA E.P.S S. A, que se cursa ante La Superintendencia Nacional de Salud.

CUARTO: Abstenerse de hacer entrega de títulos judiciales al agente especial FELIPE NEGRET MOSQUERA por advertirse que dentro del proceso en referencia no existen títulos judiciales a favor de las partes.

QUINTO: Remítase el expediente digital junto a todos sus anexos, al agente especial FELIPE NEGRET MOSQUERA conforme a lo requerido.

SEXTO: Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial del demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 067
22 JUL 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2008-000370-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL SEGUIDA DE ORDINARIO de GIANNI ARLED NÚÑEZ ROJAS contra LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que a folios 295-299 del expediente, la apoderada judicial del ejecutante Gianni Arled Núñez Rojas, presentó recurso de reposición y subsidiariamente apelación en contra de providencia notificada en calenda cinco (05) de mayo de 2021 que denegó el tramite incidental sancionatorio; además de ello solicita se decreten medidas cautelares.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

A U T O
C O N S I D E R A C I O N E S

Encontrándose el proceso al despacho y atendiendo informe secretarial que antecede, se procede a expedir pronunciamiento sobre los recursos presentados por la apoderada judicial del ejecutante, así como también se procede a atender la solicitud de medidas cautelares presentadas, todo en un mismo pronunciamiento bajo el principio de economía procesal consagrado en el artículo 42 del Código General del Proceso aplicable por integración normativa al Procedimiento Laboral.

La Superintendencia Nacional de Salud en la resolución No 006045 de 2021 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA EPS S.A identificada con NIT. 805.000.427-1, donde en su artículo tercero ordena la aplicación de las medidas preventivas obligatorias previstas en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual establece:

> *"c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.*
>
> *d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; (...)"*

Por ende, al ser un hecho notorio la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA EPS S.A identificada con NIT. 805.000.427-1, quién es la ejecutada dentro del presente proceso, teniendo como efecto dicha orden la suspensión de los procesos ejecutivos conforme a la norma antes aludida, a ello se procederá, requiriendo al agente especial designado, para que informe a este despacho lo resuelto dentro del trámite una vez finalice.

A cerca de los recursos de reposición y en subsidió apelación en contra de la providencia que denegó el trámite incidental sancionatorio en contra de los gerentes de las entidades bancarias, presentada por la apoderada judicial del ejecutante, se abstendrá el despacho de decidirlos, atendiendo la orden contenida en la referida Resolución, que impide adelantar actuación alguna dentro del presente proceso suspendido so pena de nulidad. Igualmente, y por la misma razón no se accederá a ordenar las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, por ser lo anterior efecto de la orden de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA EPS S.A.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESULVE:

PRIMERO: Decrétese la suspensión del proceso ejecutivo laboral seguido por GIANNI ARLED NÚÑEZ ROJAS contra COOMEVA E.P.S S. A conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría infórmese de esta decisión al agente especial FELIPE NEGRET MOSQUERA, además requiérasele a fin de que comuniquen a esta agencia judicial la decisión tomada dentro del trámite de la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA E.P.S S. A, que se cursa ante La Superintendencia Nacional de Salud.

CUARTO: Abstenerse de hacer entrega de títulos judiciales al agente especial FELIPE NEGRET MOSQUERA por advertirse que dentro del proceso en referencia no existen títulos judiciales a favor de las partes.

QUINTO: Remítase el expediente digital junto a todos sus anexos, al agente especial FELIPE NEGRET MOSQUERA conforme a lo requerido.

SEXTO: Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 067
22 JUL 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 JUL 2021

REFERERENCIA: **RADICADO** 20001-31-05-001-**2009-00146**-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por DOVER JOSE DIAZ LOPEZ, contra DRUMOND LTD.

A U T O:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Plena Ordinaria del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en Resolución N° 035 del 30 de julio de 2020, mediante la cual asigna a este despacho el conocimiento del presente proceso, por impedimento de la titular; en consecuencia contiuése con el tramite del mismo, para lo cual se deberá registrar en el aplicativo Justicia Siglo XXI y comunicar a la Oficina Judicial, Reparto, para que haga la compensación correspondiente.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E:

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 067
22 JUL 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 JUL 2021

REFERERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2012-00158**-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por JHON CARLOS TORRES CALDERON contra APUESTAS UNIDAS S.A.

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias Primera Instancia	$322.350.oo
Agencias Segunda Instancia	$828.116.oo
TOTAL COSTAS	$1.150.466.oo

Conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del CGP, apruébese la anterior liquidación de costas procesales concentradas para que surta sus efectos legales.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E:

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 064
22 JUL 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 JUL 2021

REFERERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2012-00287**-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por RAMIRO MARQUEZ OÑATE, contra APUESTAS UNIDAS S.A.

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias Primera Instancia	$828.116.oo
Agencias Segunda Instancia	$828.116.oo
TOTAL COSTAS	$1.656.232.oo

Conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del CGP, apruébese la anterior liquidación de costas procesales concentradas para que surta sus efectos legales.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E:

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 067
22 JUL 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 JUL 2021

REFERENCIA: RAD: 20001310500120130047100. Proceso Ejecutivo seguido por VILMA ROSA LOPEZ URDIALES, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias Primera Instancia	$13.627.890.oo
Agencias Segunda Instancia	$908.526.oo
TOTAL COSTAS	$14.536.416.oo

Conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del CGP, apruébese la anterior liquidación de costas procesales concentradas para que surta sus efectos legales.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E:

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 067
22 JUL 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, julio quince (15) de 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2013-00487**-00. Acción ejecutiva laboral, seguida de ordinario de RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

ASUNTO: Resolver solicitud orden de pago y medidas cautelares

ANTECEDENTES

RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ, por conducto de su mandatario judicial, solicita el cumplimiento de la sentencia a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, quien resultó condenada en este proceso, más las costas de este proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S

La sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 100 del código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al CPTSS, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la misma dentro del expediente en el que fue dictada.

Como en este proceso, en sentencia proferida el cuatro (04) de mayo de 2016, confirmada parcialmente por la Sala Laboral del H.T.S de Valledupar, en sentencia del diecinueve (19) de junio de 2020, se condenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, EICE a pagar a RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ por concepto de retroactivo pensional la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($17.742.400) más los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales dejadas de cancelar, desde el 1° de agosto de 2012; por concepto de incremento pensional por persona a cargo a partir del 17 de febrero de 2012, hasta la fecha de esta providencia pagará QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS ($15.564.658,12)debidamente indexados, sin perjuicio de los incrementos que se sigan causando con posterioridad; más las costas de primera instancia del proceso ordinario por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($4.476.288), y el ejecutante manifiesta que la sentencia se encuentra insoluta estando debidamente ejecutoriada; es del caso librar el mandamiento de pago implorado y acceder a la petición de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y a favor de RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ, por los conceptos y valores determinados en la parte motiva de esta providencia que ascienden a TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($37.783.347), más los intereses moratorios y las costas que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Ordenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, pague el crédito de seguridad social a su cargo, al señor RAFAEL

ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en las cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, DE OCCIDENTE, COLPATRIA, CAJA SOCIAL. Limítese la medida hasta por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS ($56.675.020). Ofíciese a las entidades financieras citadas a fin de que cumplan la medida de retención ordenada y realicen el depósito en el Banco Agrario a la orden de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA.

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 067
22 JUL 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 JUL 2021

REFERENCIA: Radicado 20001.31.05.001.2013.00536.00. Proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario de HUGO BERTO FRAGOZO SIMANCA, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES EICE".

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, se observa que en la providencia visible a folio 84, que aprobó las costas procesales, como suma total de las Agencias en derecho de primera instancia y Segunda instancia se anotó la cifra de $14.130.276, cuando correspondían eran $4.130.276.

A U T O

En atención al anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que al escribirse erradamente el monto de total de las Costas procesales concentradas y que el Art. 286 del C.G.P., aplicable a este procedimiento por ausencia normativa, dice que "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. .....Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*" Se procederá a corregir el error, por lo que se dispone que la liquidación de costas en este proceso queda así:

Agencias en Derecho de Primera Instancia:	$3.221.750.oo
Agencias en Derecho de Segunda Instancia:	$908..526.oo
TOTAL COSTAS:	$4.130.276.oo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 067
22 JUL 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno(21) de julio 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2014-00167-00**. ejecutivo seguido ordinario laboral de DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES EICE.

ASUNTO: Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha cinco (05) de marzo de 2021, que libró mandamiento de pago.

A U T O
A N T E C E D E N T E S

El apoderado de la ejecutada Administradora Colombiana De Pensiones-COLPENSIONES, presentó recurso de reposición y subsidiariamente apelación, contra el auto de calenda cinco (05) de marzo de 2021 que ordenó el Mandamiento de Pago.

Del, recurso de Reposición, mediante auto de fecha diez (10) de junio de 2021, se ordenó correr traslado a la ejecutante y de las excepciones de mérito presentadas contra el mandamiento de pago, para que se pronunciara sobre ellas y adjuntara o pidiera las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo normado en el numeral 1° del Art 443 CGP, aplicable por integración normativa al Procedimiento Laboral.

CONSIDERACIONES

El art 63 del CPTSS señala que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

En el presente asunto, el auto recurrido fue notificado a las partes en estado N° 017 del ocho (08) de marzo del año 2021, y el recurso de Reposición se presentó el día doce (12) del mismo mes y año.

En virtud del artículo citado anteriormente, la oportunidad para interponer la reposición vencía el día diez (10) de marzo del 2021; sin embargo, se radicó en calenda doce (12) de ese mes y año (2021), es decir por fuera del término legal establecido para ello. En este orden de ideas, de conformidad con lo razonado, procede el rechazo del memorado recurso por extemporáneo.

En relación con el recurso de apelación presentado como subsidiario, por estar la providencia impugnada enlistada en el Art. 65 del CPTSS, y haberse presentado dentro del término legal, se concederá en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Laboral, para lo cual se ordena al recurrente proveer lo necesario para la obtención de las copias pertinentes, dentro de los cinco (05) días siguientes so pena de declarar desierto el recurso.

Además de lo anterior, es del caso referirse el Juzgado al auto mediante el cual se libró la orden de pago, por un valor total de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS ($50´518.907) por concepto de mesadas atrasadas; y las costas que se fijen en este proceso, cuando la sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera instancia actualizó el retroactivo pensional hasta el 30 de junio de 2020 por CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($54'036.206) sin perjuicio de las que se causen en lo sucesivo.

De donde se desprende que se incurrió en un error aritmético en la providencia calendada marzo cinco(05) 2021, al ordenarse el pago de la sentencia por un valor distinto al determinado en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de

fecha septiembre 18 de 2020, el cual habrá de ser corregido, en los términos del artículo 286 del CGP, en la medida que el CPTSS no regula este tópico y el estatuto general del proceso en su artículo 1° autoriza la aplicación de las normas de este código a los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

La norma citada dispone expresamente: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

A sí las cosas, comoquiera la corrección puede ser de oficio y el proceso no ha concluido, la notificación se hará por estado electrónico y de oficio, quedando la orden de pago por CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($54'036.206) sin perjuicio de las que se causen en lo sucesivo, como lo dispuso, el Honorable Tribunal Superior de Valledupar pero por error el juzgado estableció CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS ($50'518.907).

Por último, se advierte que la ejecutante dentro del término del traslado de las excepciones de mérito no presentó o solicitó pruebas que pretenda hacer valer, se convocará a realización de la Audiencia consagrada el en el parágrafo 1° del art.42 del CPTSS.
Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESULVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutada Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES el día doce (12) de marzo de 2021.

SEGUNDO: Conceder el recurso de Apelación interpuesto en el efecto devolutivo a La Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Corregir el error aritmético del numeral PRIMERO del auto de fecha 05 de marzo de 2021, quedando la orden de pago por la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($54'036.206) por concepto de mesadas atrasadas, sin perjuicio de las que se causen en lo sucesivo, más las costas que se causen en este proceso.

CUARTO: Señalar el día martes diecisiete (17) de agosto de 2021 a las 9:00 de la mañana, para realizar la Audiencia que ordena el parágrafo 1° del Art 42 del CPTSS. Cítese a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ESTADO ELECTRÓNICO No. 067

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA.

22 JUL 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 JUL 2021

REFERERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2014-00452**-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por TIRSO BARROS MAESTRE, contra CAMPOLLO S.A.

A U T O:

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias Primera Instancia	$952.056.oo
TOTAL COSTAS	$952.056.oo

Conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del CGP, apruébese la anterior liquidación de costas procesales concentradas para que surta sus efectos legales.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E:

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 067
22 JUL 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 JUL 2021

REFERERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2016-00232**-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por NELSIS GUILLERMINA BERARDINELLI GOMEZ, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias Primera Instancia	$454.263.oo
Agencias Segunda Instancia	$908.526.oo
TOTAL COSTAS	$1.362.789.oo

Conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del CGP, apruébese la anterior liquidación de costas procesales concentradas para que surta sus efectos legales.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E:

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 067
22 JUL 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio 2021

REFERENCIA: RADICADO: N.º 20-001-31-05-001-**2017-00199-00** Proceso Ordinario Laboral presentado por JENIFFER GUTIERREZ HERNANDEZ contra ODEKA S.A.S, ANGEL RINCON CONSTRUCCIONES S.A.S., y R&R INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S, integrantes del CONSORCIO "PUEBLO BELLO" y el DEPARTAMENTO DEL CESAR y PREVISORA S.A., solidariamente.

ASUNTO: Definir renuncia apoderado demandado solidario

AUTO

Sea lo primero indicar, que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Así mismo es pertinente indicar que la presente demanda hace parte de los asuntos sujetos a la suspensión de términos señalados en los Acuerdos indicados arriba, y se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, Dr. ALFONSO DURAN BERMUDEZ demandada solidariamente en este asunto, presentó escrito en el que renuncia al poder otorgado. Anexó a su escrito constancia de la comunicación dirigida a la oficina jurídica de la Gobernación del Departamento del Cesar debidamente recibida.

Al respecto dispone el inciso 4° del Art. 76 del C.G.P. "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*" Atendiendo la norma anterior, comoquiera que el togado demostró que comunicó a su poderdante la decisión de demitir del poder, se admitirá su renuncia.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Convóquese a las partes a la realización de la audiencia ordenada por el Art 77 del CPTSS, el miércoles once (11) de agosto de 2021 a las 3pm. Cítese a las partes.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del poder al abogado ALFONSO DURAN BERMUDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 067
22 JUL 2021

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 JUL 2021

REFERERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2018-00079**-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por LUIS ALBERTO DE ANGEL DE AVILA, contra RICARDO SANCHEZ RONDÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que se envió correo electrónico al apoderado del demandante y al Curador Ad-litem en el presente proceso, en el que se les remitió copia de la Audiencia del Art. 77 del C.P.L., y del auto que ordenó mantener el expediente en Secretaria hasta contactar a las partes, a fin de que comparezcan a la Audiencia de Trámite y Juzgamiento; asímismo que se verificó la entrega de las comunicaciones a los correos: arodriguezmendoza@hotmail.com y hedamuro@hotmail.com

El Secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

A U T O:

En atención al anterior informe Secretarial, se procede a convocar a las partes para realizar la AUDIENCIA DE TRAMITE y JUZGAMIENTO, el día miércoles primero (1°) de septiembre de 2021, a las 9 de la mañana, oportunidad procesal en la que se recepcionarán los testimonios de DEIMER ENRIQUE PEREZ GALINDO, JOSE ANTONIO FONSECA DE AVILA, OSCAR ENRIQUE HOLGUIN GAMEZ y FEDERMAN CANTILLO DE LA HOZ, y se practicará interrogatorio de parte al demandado.

El apoderado del demandante, debe dar cumplimiento al Decreto 806/20, en el sentido de suministrar los correos electrónicos de los declarantes.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E:

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 067
22 JUL 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno(21) de julio 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2021-00081-00. demanda ejecutiva laboral, de MANUEL JERONIMO MANJARRES CORREA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES EICE.

ASUNTO: Resolver mandamiento de pago y medidas cautelares.

A U T O

ANTECEDENTES

MANUEL JERONIMO MANJARRES CORREA por conducto de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE con el fin de que se le ordene el pago de CINCUENTA MILLONES CIENTOS DOS MIL PESOS ($50.102.000), por concepto de intereses moratorios, más los intereses moratorios que se causen en este proceso y las costas del proceso. Anexó como título ejecutivo, la Resolución Número GNR 195319 de 30 de julio de 2013.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El Código de Procedimiento Laboral en su Art. 100 prevé: Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

De acuerdo con la norma anterior son exigencias del título ejecutivo: a) Que conste en un documento; b) Que provenga del deudor o de su causante; c) Que la obligación sea clara; d) Que la obligación sea expresa, e) Que la obligación sea exigible. Una obligación es clara, cuando es inteligible fácilmente y se entiende en un solo sentido, es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que consta en forma nítida en el documento, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones y es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente plazo o condición.

Mediante la Resolución Número GNR 195319 de 30 de julio de 2013, COLPENSIONES le reconoció al ejecutante la pensión vitalicia de vejez a partir de agosto del año 2013 por valor de $4´587.974 la mesada inicial. Pero revisado dicho documento, que se atribuye como título ejecutivo, no aparece que se reconociera a favor del pensionado el pago de los intereses moratorios cuyo pago reclama ejecutivamente.

Entonces como la obligación exigible ejecutivamente, es aquella que consta en forma clara expresa y exigible en un documento y esas exigencias no aparecen en el documento presentado como título, respecto de los intereses moratorios cuyo pago se solicita, se negará el mandamiento de pago implorado en la demanda. Por sustracción de materia no se estudia la solicitud de medidas cautelares.

En mérito y razón de todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el Mandamiento pago solicitado por MANUEL JERONIMO MANJARRES CORREA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES EICE, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N° 242.897 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de

ciudadanía número 1.065.570.895 de Valledupar, en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 067
22 JUL 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno(21) de julio 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2021-00144-00** ORDINARIO LABORAL seguido por VALENTINA SALAZAR RUIZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

ASUNTO: Resolver Impedimento por Recusación.

A N T E C E D E N T E S

La demandante por conducto de su apoderado judicial, presenta memorial recusando a la titular de este despacho para conocer del presente asunto, aduce como fundamento que con precedencia, en Acción Constitucional de Tutela, presentó en contra de esta funcionaria judicial queja administrativa, siendo para ese entonces también parte de la acción constitucional objeto de decisión la entidad demanda COLPENSIONES EICE.

Es decir, alega como causal de recusación la prevista en el numeral 7° del artículo 141 del CGP, aplicable por integración normativa al Procedimiento Laboral, por lo tanto se procede a decidir de plano previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo consagrado en artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, de carácter permanente, que obliga a los funcionarios judiciales a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Sin embargo, con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido las causales de impedimento o recusación, para que, en esas determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales se separaren del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Las causales de impedimentos y recusaciones son taxativas, de manera que solo pueden proponerse las que la ley fije en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni las partes pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En nuestro estatuto procesal no se trata el tema en comento, como si lo hace el CGP en su art. 141 aplicable al procedimiento laboral por expreso mandato del art. 1° ibidem. Además en caso de prosperar alguna de esas causales, ordena el artículo 140 del CGP, el juez debe declararse impedido. En el presente caso el memorialista aduce como causal de recusación la tipificada en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. que dice: ... "*Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*" *(Subrayado fuera de texto.)*

En cuanto a la oportunidad para formular la recusación existe norma propia en el CPTSS art. 37, por lo tanto, estaría el memorialista dentro del termino legal para iniciar el incidente, pero no ocurre lo mismo con la causal, en razón a que en primer lugar el art. 143 del CGP, exige que tratándose de la causal 7ª. debe acompañarse la prueba correspondiente(denuncia) y que el denunciado se haya vinculado a la investigación; segundo porque a criterio de este despacho la situación no configura la causal, toda vez que de acuerdo con lo expuesto por el quejoso, en la acción de tutela lo que se ventiló fue una vigilancia administrativa; es decir, no he sido objeto de denuncia en la que me halle vinculada a investigación disciplinaria, o penal en hechos ajenos a esta demanda.

Luego entonces al estar vedado a las partes extender las causales de impedimento a situaciones parecidas o semejantes a las señaladas en la Ley, porque conducen a distorsionar el prístino propósito de reservar intactas la imparcialidad y la credibilidad del juzgador, no está llamada a prosperar la recusación, por no encontrarse la suscrita inmersa en la causal de recusación invocada, y se remitirá el expediente contentivo de la demanda al Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Laboral, como lo dispone el inciso 3° del art. 143 CGP.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESULVE:

PRIMERO: Rechácese la recusación presentada en este asunto en contra de la titular de este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial Seccional Valledupar, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA.

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 067
22 JUL 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL